

sunta, y moralmente cierta del párroco, comulgan en otra Iglesia secular ó regular. Con la comunión recibida en la Iglesia catedral sin licencia del propio pastor, no se satisface al precepto. El sacerdote cumple con él en qualquiera parte que celebre; pero si no celebrará estará obligado á comulgar en su propia Iglesia, y de mano de su párroco. El que tuviere domicilio en dos parroquias cumple con él comulgando en qualquiera de ella. Los legos familiares de los regulares, que habitan dentro de su clausura, pueden recibir la sagrada comunión para cumplir con el precepto pasqual en las Iglesias de los monasterios, como lo dice Lambert. *Ins tit.* 55., mas no los que no viven dentro de su clausura, como lo declaró la sagrada Congregacion referida por el mismo.

P. ¿Pueden los regulares administrar en sus propias Iglesias la sagrada comunión en el día de Pasqua? R. Que no pueden administrarla en el primer día de Pasqua de Resurreccion, aunque sí en los demas días del cumplimiento de Iglesia, á los que por devocion quieran recibirla. Así consta de la bula de Benedicto xiv, que empieza: *Magna cum ani-*

mi, dada en 2 de Junio de 1751.

P. ¿En que penas incurrir los que sin causa omiten la confesion anual y comunión pasqual, ó lo hacen sacrílegamente? R. Que en el derecho no hay pena alguna lata contra ellos. Mas en el cap. *Omnis utriusque sexus* se les imponen dos *ferendas*; á saber: de privacion del ingreso en la Iglesia en la vida, y de sepultura eclesiástica despues de la muerte. Los señores Obispos suelen en sus diócesis respectivas imponer censuras latas contra los transgresores de los expresados preceptos. En el obispado de Calahorra hay excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, contra los que omiten la comunión pasqual, y en ella incurrir los que no comulgan á lo ménos en la Dominica *in Albis*. Así consta de sus Constituciones sinodales, *tit.* 8. *const.* 3.

Si el párroco entiende que alguno ó algunos han omitido la comunión pasqual, amonestelos secretamente, y si esto no fuere suficiente conminelos generalmente desde el púlpito, para que si hubiere algun negligente, se enmiende; y no haciéndolo, deberá ser denunciado al Obispo, ó publicado por excomulgado, y puesto en tablillas, si hubiere impuesta.

en el obispado excomunion sinodal contra ellos.

## CAPÍTULO IV.

## Del Ayuno Eclesiástico.

Todos los católicos veneran como es debido, y abrazan unánimes los ayunos mandados por la Iglesia, despreciando los sofismas de los hereges modernos, que aunque conceden que en la ley antigua se mandó el ayuno, niegan que la Iglesia tenga autoridad para obligar á él á los cristianos. Dexando este herético error, pasaremos á declarar lo perteneciente al ayuno eclesiástico y su precepto.

## PUNTO I.

## Del precepto eclesiástico del Ayuno.

P. ¿De quantas maneras es el ayuno? R. Que de quatro: *Espiritual*, que consiste en abstenernos de los vicios. *Natural*, que es una total abstinencia *ab omni cibo es potu*. *Moral*, por el qual se entiende el abstenernos de la comida y bebida segun las reglas de la templanza. El quarto, y del que ahora tratamos, es el *eclesiástico*, el qual se define di-

ciendo que es: *Parsimonia vitus, abstinentiaque ciborum iusta formam ab Ecclesia præscriptam*. Así se colige de San Isidoro referido de S. Tom. 2. 2. q. 147. art. 2. y 3. Es acto de virtud honesto y meritorio, como lo prueba el Angélico Doctor en este lugar *art.* 1.

P. ¿Se da precepto de ayunar en los días ordenados por la Iglesia? R. Que sí, y el decir lo contrario está condenado en la proposicion 23 de las proscriptas por Alexandro vii, la qual decia: *Frangens jejuniu Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortalitèr, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta si non vult se subjicere precepto*. Se da, pues, precepto eclesiástico de ayunar, el qual es grave, y por consiguiente obliga á pecado mortal, aunque no se dexa por desprecio ó por formal inobediencia.

P. ¿Quantos preceptos incluye el ayuno eclesiástico? R. Que los cinco siguientes; á saber: el de hacer una sola comida al día: el de abstinencia de carnes, y en la Quaresma de huevos y lacticios: el de observar la hora de comer: el de no mezclar carne y pescado en una comida los dispensados para comer aquella; y finalmente, el de que los así

dispensados guarden la única comestión.

*P.* ¿El precepto de ayunar es afirmativo ó negativo? *R.* Que según unos es afirmativo, según otros negativo, y según otros parte afirmativo y parte negativo. Nuestra opinión es, que es propiamente negativo; porque el precepto que puede cumplirse bien sin algún acto externo positivo, es negativo propiamente, y de esta condición es el del ayuno; pues el que en el día que obliga nada comiese, no hay duda desempeñaría con exactitud el precepto de ayunar.

*P.* ¿Qual es la parte principal del ayuno, la única comida, ó la abstinencia de carnes? *R.* Que lo es la única comida; porque en la ley antigua habia verdaderos ayunos, y no nos consta que en ellos los Hebreos tuviesen obligación de abstenerse de carnes; y así aunque la abstinencia de estas sea una parte integrante del ayuno, y deba en ellos observarse, no habiendo necesidad ó dispensa para lo contrario; no se reputa por la principal; *alias* todos los días de abstinencia serian de ayuno, lo que es falso.

PUNTO II.

De la Abstinencia de carnes.

*P.* ¿Que comidas prohibe la Iglesia con el nombre de carnes? *R.* Que todas aquellas que según el comun uso de los fieles, y dictámen de los médicos, se diferencian de los pescados. Véase el Compendio y á Bened. xiv. *De Synod. Dioc. lib. 11. cap. 5. à mín. 9.* Este precepto es grave, y así pecaría mortalmente el que comiese estós manjares en notable cantidad en día de ayuno, y venialmente siendo parva la materia. Qual deba reputarse por leve, apénas puede resolverse. Todos convienen en que debe ser muy pequeña la porción de carne, para que se juzgue materia leve: v. gr. la octava parte de una onza.

*P.* ¿Es lícito en alguna ocasión comer carne en los días de ayuno? *R.* Que lo será, quando no hubiere otra comida, porque el precepto de la Iglesia no obliga con detrimento de la vida. Lo mismo se ha de decir del que no tuviere mas que pan, durando por mucho tiempo esta penuria, y no estando acostumbrado á alimentarse con solo él, porque sería muy gravoso pasar con solo pan, y la Iglesia no manda mas

que una moderada abstinencia. Los cocineros y pasteleros por razon de su oficio pueden en día de ayuno ó abstinencia gustar lo que condimentan para darle la sazón necesaria.

Pueden comer carne en los días prohibidos los fieles que transitan por las tierras de los infieles; los que reman en las galeras de los hereges ó paganos, si de no hacerlo les amenaza grave daño, á no ser precisados á ello en desprecio de la religion; porque en este caso les obliga el precepto divino á exponer su vida por la fe. Es tambien lícito administrar carnes en dichos días á los que padecen amencia perpetua, y á los mucháchos ántes de llegar al uso de la razon, por no estar comprehendidos en la ley. Tambien lo es comer carne en qualquiera de ellos los enfermos gravemente, y los dispensados para su uso por razon de su debilidad ó achaques.

*P.* ¿El dispensado para comer carnes en los días de ayuno puede usar de cualesquiera? *R.* Que no; porque solo lo está para usar de las saludables, según consta del decreto de Clemente xi en 24 de Febrero de 1702, donde dice: *Ani-madvertant, et mediici, et qui petunt licentiam, ut attendant qualitatem carnum, quod nem-*

*pe sint salubres: quia hæ solum permittuntur in Quadragesimalis, qui ex justa causa nequeunt vesci cibis quadragesimalibus.* Pecan, pues, gravemente los que en los días de ayuno comen sin diferencia de todas las carnes; pues la dispensa solo concede el uso de las saludables. Y en esta forma expidió Pio vi sus indultos de comer carne para los reynos de España, en cuya declaración dice el Comisario general de Cruzada: *Dispensamos para que podais comer carnes saludables.* Quales deban reputarse tales, queda al juicio prudente de los médicos. Véase á Lambertino, *Inst. 15. n. 23.*

*P.* ¿El dispensado para comer carne en Quaresma puede comerla en los días de las quatro Témporas, y en los Viérnes y Sábados de la Quaresma? *R.* Que si fuere tal la necesidad de comerlas, que absolutamente necesite de su uso, podrá comerlas en todos los días, sin excepcion de alguno en el año; mas si en el discurso de este se abstiene de ellas una ó dos veces á la semana, con mas razon deberá hacer esto mismo en la Quaresma en los días de las Témporas, Viérnes y Sábados; porque la dispensa no puede extenderse á mas de lo que pida la necesidad.

## PUNTO III.

*Del no mezclar carne y pescado en una misma comida.*

P. ¿El dispensado para comer carne puede juntamente con ella comer pescado? R. Que no. Así lo mandó Benedicto xiv en tres Constituciones que expidió sobre el particular. La 1.<sup>a</sup> que empieza: *Non ambigimus*, en 30 de Mayo de 1741. La 2.<sup>a</sup> cuyo principio es: *In suprema*, en 22 de Agosto del mismo. Y la 3.<sup>a</sup> que comienza: *Si fraternitas tua*, dirigida al Arzobispo de Santiago, respondiéndolo á ciertas preguntas que le propuso en 8 de Julio de 1744.

P. ¿Que se determina en dichas Constituciones? R. Que en la 3.<sup>a</sup> que es como declaración y confirmatoria de las dos anteriores, se determinan siete dudas ó puntos. 1.<sup>o</sup> Que los que concedan la dispensa dicha estén obligados á no concederla sino con las dos condiciones siguientes; á saber: *Unica comestiois, et non permiscendi carnes simul cum piscibus*; y que los que obtienen dicha dispensa no pueden usar de ella sino observando estas dos condiciones. 2.<sup>o</sup> Que en la colocacion no puedan estos u-

sar sino de los manjares que usan los de conciencia temerosa; esto es: de carnes, ni de cosa cocida con ellas. 3.<sup>o</sup> Que se observe para comer la hora prescrita para los que ayunan. 4.<sup>o</sup> Que las viandas lícitas para los dispensados sean las mismas carnes, y no los peces, y siendo la dispensa para comer huevos y lacticiños puedan comer estos juntamente con aquellos. Exceptuáanse los regulares, quienes aunque estén dispensados en comer lacticiños, no pueden mezclar con estos pescados, pero sí podrán usar de solos lacticiños, ó mezclar estos con carnes. Consta de la declaración hecha por el Exmo. Señor Comisario de Cruzada en 2 de Diciembre de 1800. No se entiende esta prohibicion, quando los regulares pueden por su edad usar de la buelta comun, en cuyo caso podrán practicar lo que los demas fieles á quienes se concede. 5.<sup>o</sup> Que la prohibicion de mezclar carne y pescado se entiende tambien para los Domingos de Quaresma. 6.<sup>o</sup> Que en los dichos decretos no se deroga en nada el indulto de la Cruzada. 7.<sup>o</sup> Que los dos mencionados preceptos de la única comida, y de la no mezcla obligan tambien fuera de

la Quaresma en los demas ayunos del año.

P. ¿El dispensado para comer carnes en los dias de abstinencia fuera de la Quaresma, puede mezclar con ellas pescados? R. Que no; porque si á los dispensados para comerlas en la Quaresma, se les prohibe esta mezcla, aunque no ayunen, como sucede en los Domingos de ella, la misma paridad corre en los dias de la pregunta. Así consta tambien de la respuesta que dió el mismo Benedicto xiv al Arzobispo de Zaragoza, la qual aun prescindiendo de si obliga ó no como ley universal, es cierto declara la mente de su Santidad. Dice así: *Ex audentia Ss. die 5 Junii ann. 1755. Sanctissimus, firma remanente dispositione Constitutionum Apostolicarum, et declarationum super his á Sanctitate sua editarum, que in precibus enunciatur, quamvis ille respiciant tempus Quadragesime, aliosque anni dies, quibus jejunium de precepto servandum est, nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex justa causa permittitur esus carum diebus veneris, et sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus preceptum est abstinendi ab eisdem carnibus absque obligatione jejunii, ne-*

*quaquam posse una cum carnis piscis quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsi á medico concessum fuerit.*

P. ¿El que está dispensado para comer carne en la Quaresma puede usar de ella al medio dia, y cenar pescado en los Domingos ó otros dias en que por alguna causa no esté obligado al ayuno? R. Que puede; porque el precepto de la no mezcla solo obliga respecto de una misma comida, cena ó almuerzo. El que necesita solamente de caldo de carne ó de la pulmenta cocida con ella, y no de la misma carne, puede y debe, dexando ésta, completar su comida de huevos, peces ó otras viandas. El precepto de la no mezcla dicha obliga á los jóvenes ántes de cumplir los veinte y un años.

P. ¿Que deben observar los médicos quando declaran, que los valetudinarios pueden comer carne en los dias de ayuno? R. Que baxo de culpa grave están obligados á prevenirles, que guarden la única comida, y que no mezclen en una misma carne y pescado. Lo mismo debe observar qualquier superior que conceda este privilegio. Tambien están gravemente obligados los mé-

dicos á conceder solamente el uso de carnes saludables, como arriba diximos. Los dispensados pueden juntamente mezclar con la carne aunque sea en una misma comida huevos y lacticiños, porque esta mezcla no está prohibida, por ser *aliquid carnis*.

P. ¿Se da parvidad de materia en la mezcla de carne y pescado? R. Que sí, por ser esto regular en todos los preceptos humanos. Y así parece no excederá de culpa venial, tomar juntamente con la carne, aun quando se haga sin causa, media onza de pescado. Habiendo alguna causa no sería culpa alguna. P. ¿Es alguna vez lícita la mezcla de carne y pescado en una misma comida? R. Que lo será quando á juicio del médico lo exigiere la necesidad, como por la inapetencia del enfermo ó por su debilidad, como consta del mismo rescripto en aquellas palabras: *nisi forte valetudinis causa hoc ipsis á medico concessum fuerit*. Ni los actualmente enfermos están comprendidos en el precepto de la no mezcla, aunque deben guardar las leyes de la templanza; porque estos no comen de carne en fuerza del indulto, privilegio, sino que por su actual enfermedad es-

tán excusados de las leyes de la Iglesia.

P. ¿El que en dia de ayuno come carne ú otros manjares prohibidos peca tantas veces quantas los coma? R. Que sí, por ser negativo el precepto que prohibe su uso en ellos. Lo mismo se ha de decir de los que mezclan carne y pescados, quando están dispensados para las primeras, por la misma razon. Y lo mismo decimos del que por voto está obligado á abstenerse de carnes, huevos ó lacticiños, porque el voto sigue la naturaleza del precepto, negativo en estas materias.

PUNTO IV.  
De la Abstiniencia de huevos y lacticiños.

P. ¿Obliga en la Quaresma la abstiniencia de huevos y lacticiños? R. Que obliga. Así consta del cap. *Denique dist. 4.* en donde S. Gregorio Magno dice así: *Par autem est, ut quibus diebus á carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque que sementinam carnis trahunt originem jejnemus, á lacte, videlicet, caseo, et ovis. Ceterum piscium esus ita christiano relinquitur, ut hoc ei infirmitatis solatium non luxurie*

*portet incendium*. De donde consta darse en la Iglesia precepto de abstiniencia de huevos y lacticiños en la Quaresma, no en los ayunos restantes del año; bien que en orden á estos debe observarse la costumbre laudable que hay en algunas provincias de abstenerse de ellos aun en estos. Dicha abstiniencia obliga gravemente, y lo contrario condenó Alexandro VII en esta proposicion 32. *Non est evidens quod consuetudo non comendendi ova et lacticia in Quaresima, obliget*. Y siendo grave la materia, deberá ser grave la obligacion. Así lo entiende la comun de los fieles.

P. ¿Obliga la abstiniencia dicha en los Domingos de Quaresma? R. Que sí; porque en el capítulo referido se habla generalmente de los dias de Quaresma, y los Domingos de ella tambien lo son. P. ¿Los presbíteros seculares y los regulares podrán en estos dias comer huevos y lacticiños en virtud de la bula de la Cruzada? R. Que no; porque miráda bien la cosa, en ella se prohibe á los dichos lo que se concede á los seculares, como consta de la bula misma; y siendo así que los seculares no pudieran sin ella comer huevos y lacticiños en los Domini-

gos de Quaresma como queda dicho, no podrán aun con ella comerlos los regulares, y presbíteros seculares. Pueden sí los religiosos de los Ordenes militares, y generalmente todos, si fueren sexágenarios, como consta de la misma bula. Donde hubiese legítima costumbre sobre usar de huevos y lacticiños todos los regulares, podrán estos generalmente comerlos.

P. ¿Podrán usar de huevos y lacticiños los labradores, oficiales pobres, y los que caminan, quando no tienen á mano comida de pescado? R. Que los pobres que mendigan de puerta en puerta su sustento pueden comerlos quando se los dan, por razon de su necesidad. Respecto de aquellos que con su trabajo diario ganan de comer para sí y su familia, decimos; que aunque uno ú otro dia deban abstenerse de comerlos, mas no están obligados á hacerlo por toda la Quaresma; pues esto sería muy gravoso. Lo mismo se ha de decir proporcionalmente de los caminantes. Los tales deben consultar al Obispo ó pároco, para que á vista de su necesidad providencien lo que tuvieren por mas conveniente.

P. ¿Es lícito en los ayunos de Quaresma comer vizecochos

en qualquiera cantidad? *R.* Que no; porque los huevos de que se componen, y cuya comida está prohibida en estos dias, no pierden su naturaleza por mezclarse con la harina. Y así los Doctores solo admiten pueda comerse alguna parva cantidad sin fraccion del ayuno; y aun esto no debe entenderse de la colacion, ó como un aditamento permitido en ella, como algunos sin fundamento han afirmado.

## PUNTO V.

*De la única comida permitida.*

*P.* ¿Se requiere como cosa esencial al ayuno comer sola una vez al día? *R.* Que sí. Esta obligacion, como dice Santo Tomas 2. 2. q. 147. art. 6. *in arg. sed contra*, nace de la comun costumbre del pueblo cristiano, que tiene fuerza de ley. Hay muchas cosas que se oponen á la única comida, y de ellas hablaremos en este punto.

*P.* ¿Satisface al precepto del ayuno el que aunque solo coma una vez al día, se repleta entónces de regalados y esquisitos manjares, por lo que no siente afliccion alguna de la carne en el ayuno? *R.* Que aunque peque contra la tem-

planza, satisfará al precepto; porque la Iglesia solo manda la única comida, sin que pueda tasarse su cantidad, por las diversas complexionones de los sugetos, como advierte Santo Tomas *ibid. art. 6. ad 1.*

*P.* ¿El que en dia de ayuno come muchas veces de manjares quadragesimales, peca tantas veces quantas los come? *R.* Que sobre esta antigua controversia hay dos opiniones. La negativa es probable, y la defienden AA. clásicos, pero la afirmativa es mas probable, como fundada en razon mas sólida; porque la Iglesia prohíbe en los dias de ayuno hacer muchas comidas, y por consiguiente, hecha la una, quantas despues de ella se hicieren, irán contra el precepto, así como porque la Iglesia prohíbe celebrar al día mas que una misa, se violará este precepto por quantas se celebren además de ella.

Diras lo 1.º: el precepto del ayuno es afirmativo, y así no obliga *semper et pro semper*. Lo 2.º; la forma del ayuno consiste en la única comida, y así, hecha la 2.ª, ya se quebrantó ántes de la 3.ª ú otras que se hagan. *R.* A lo 1.º negando sea afirmativo el precepto del ayuno, pues tiene mas de negativo, que de afir-

mativo; y así es falso el fundamento de esta objecion. A lo 2.º decimos, que la única comestion no es de esencia del ayuno, porque este puede subsistir sin ella, y aun mas perfectamente; y así ella no se manda, sino que se permite; y de aquí resulta que todas las demas que se hagan son contra la permission de la Iglesia, y de consiguiente contra su precepto.

*P.* ¿El que se levanta de la mesa con ánimo de volver á continuar la comida, quebrantaré el ayuno, si vuelve de nuevo á comer? *R.* Que no; porque se reputa moralmente una misma comida. Sobre que espacio de tiempo haya de asignarse entre una y otra comida para su union ó interrupcion moral, no convienen los AA. El que mas comunmente se asigna es el de media hora, aunque mejor diremos que esto debe dexarse al juicio de los prudentes. El que ya se levantó de la mesa resuelto á no comer mas, quebrantaré el ayuno, si repite el comer; por ser ya otra comida moralmente distinta. El que creyendo se concluyó ya la comida recoge la servilleta, mas viendo que sacan á la mesa algun manjar mas come de él, no por eso quebrantaré el ayuno, por ser

una misma la comida.

*P.* ¿Los religiosos ó criados que leen ó sirven á la mesa mientras otros comen, pueden tomar alguna comida ántes de hacer la suya? *R.* Que no; porque los dichos officios no son tan gravosos que por su trabajo puedan usar de tal privilegio. El que en dia de ayuno almorzó inculpablemente, pensando caminar á pie ó por ignorancia, no sabiendo fuese dia en que obligase el ayunar, si acaso no caminar, ó entiende á tiempo la obligacion, está obligado á ayunar del mejor modo que le sea posible; porque el que no puede guardar en todo el ayuno, debe observarlo en la parte que pueda. Quebranta el ayuno el que rogado por algun amigo come alguna cosa fuera de la única comida, sin que pueda excusarlo la urbanidad, ni la súplica, que como contrarias al precepto de la Iglesia se deben reputar por iniquas. Lo mismo se ha de decir de aquel que come muchas veces al día, aunque sea en pequeña cantidad, y el decir lo contrario está condenado en esta proposicion 29 de Alexandro VII. *In die jejunii qui sepius modicum quid comedit, et si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

Los que en notable cantidad

comen frutas, aunque sea para mitigar la sed, tambien quebrantan el ayuno, por ser ellas por sí y segun su naturaleza verdadera comida. Y así solo puede excusar de culpa grave la parvidad de la materia, ó manifestar necesidad. Lo mismo decimos en orden al uso de conservas, á no tomarse como medicina, por la misma razon, como lo advierte S. Tom. 2. 2. q. 147. art. 6. ad 3.

*P.* ¿El beber vino fuera de la comida para quitar el hambre quebranta el ayuno? *R.* 1. Que si se usa del vino para remedio de la sed, no quebranta su bebida el ayuno, aunque se beba muchas veces al dia fuera de la comida. *R.* 2. Que aun quando se bebe para quitar el hambre afirman muchos no quebranta el ayuno. Pero aunque sea muy comun esta opinion, parece ser contraria á S. Tomás en el lugar citado ad 1. donde dice: *Ille, qui potat extra horam unice comestionis, non dicitur bis manducare, et propter hoc nec statutum Ecclesie frangit, nisi fraudem faciat; quia legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit.* Véase á Lamb. *Insit.* 15. n. 10. y 11.

Las demas bebidas compuestas, como la aloxa, limonada y otras semejantes no quebrantan

el ayuno; porque aunque se mezclen en ellas cosas que tienen por sí razon de comida, es en tan pequeña cantidad y de tal manera liquidadas, que pierden su propia naturaleza. Con todo, si á una pequeña porcion de agua, se echase gran cantidad de las dichas materias, quebrantarían el ayuno; pues en este caso pasarían á ser comida, dexando de ser bebida. La leche, caldo y otras cosas de esta clase quebrantan el ayuno, porque de sí se ordenan á nutrir. Los cocineros pueden sin violar el ayuno, probar la comida, no haciéndolo en fraude de él.

*P.* ¿Quebranta el ayuno el chocolate? *R.* Que lo quebranta; porque segun se usa en el dia, y segun la intencion de los que lo toman, no se ordena á quitar la sed, sino el hambre, como todos saben, y así no se toma como bebida, sino por comida. Esta razon de tal suerte convence la verdad de nuestra opinion, que quita la probabilidad á la contraria. La mayor dificultad consiste en determinar, qué cantidad de chocolate se repunte por materia parva, y que con causa justa pueda tomarse sin culpa en dia de ayuno. Suponiendo, pues, con la comun de los teólogos, que puede darse en quanto á él

parvidad de materia, es nuestro sentir, omitiendo otras varias opiniones, puede tomarse una onza desecha en agua, no tomándose pan ni otra comida. Con causa legítima podrá dividirse la dicha cantidad entre mañana y tarde, con tal que no se exceda en ella.

#### PUNTO VI.

##### De la Colacion y hora de comer.

*P.* ¿Que cantidad se puede tomar por colacion sin quebrantar el ayuno? *R.* Que así como la misma colacion se ha introducido por costumbre comun de los fieles; así tambien se debe graduar por ella su cantidad. Unos dan á esta mas extension que otros. Nosotros nos persuadimos, que no será contra la ley del ayuno tomar en ella cinco ó seis onzas de comida. Ni esta materia se ha de entender con tanto rigor, que luego se gradue de grave culpa exceder en uno ú otro botado, debiéndose atender en ella á la costumbre, no de los laxos, sino de los timoratos.

*P.* ¿Es lícito tomar ó usar de mayor colacion en la vigilia de Navidad que en otros dias de ayuno? *R.* Que puede tomarse en ella duplicada ó triplicada cantidad que en los demas dias,

siendo de frutas, mas no de pan; porque esta es la costumbre comun, á lo ménos en España, recibida de todos con consentimiento de los prelados de la Iglesia. Lo mismo extienden algunos al caso en que la vigilia de Navidad caiga el Sábado, celebrándose el Lunes siguiente el nacimiento del Señor, lo que juzgamos por verdadero, habiendo legítima costumbre de hacerse así, pues la razon no convence el que pueda hacerse; porque aunque en el caso dicho sea en el Sábado la verdadera vigilia de Navidad en quanto al ayuno, mas no lo es en quanto al oficio, solemnidad y alegría, por cuyo motivo se introduxo el hacer mayor colacion. Y así la resolucion de esta duda no depende tanto de la razon como de la costumbre. La nuestra es, que no se debe hacer; porque ni hay razon que lo convenza, ni costumbre constante que lo abone.

*P.* ¿De que comidas puede usarse en la colacion? *R.* Que segun la costumbre comun puede usarse en ella de pan, frutas, yerbas crudas ó cocidas. No se puede usar de legumbres cocidas, llamadas vulgarmente potages, ni de peces pequeños, y ménos de huevos y lactinios; y lo contrario debe re-

putarse por corruptela.

*P.* ¿Es lícito tomar la colación por la mañana ó á medio día, y comer por la noche? *R.* Que lo es, habiendo alguna justa causa, v. gr. algun urgente negocio, estudio, precision de caminar, tener que predicar ú otra semejante. Y aunque es verdad que sea ilícita esta inversión haciéndose sin motivo alguno, con todo, no excederá de culpa venial: con causa no habrá en ella culpa alguna; porque si con causa justa no obliga el ayuno en quanto á su substancia, ménos obligará con ella en quanto á una sola circunstancia, qual es el que se coma á tal hora. El que en la vigilia de Navidad hace colación ó por la mañana ó al medio día, no puede exceder de la cantidad que es lícita en los demás ayunos.

*P.* ¿Debe guardarse la hora de comer en los días de ayuno? *R.* Que obliga á culpa grave el observarla; de manera que el anticiparla notablemente, v. gr. por dos horas ó mas será pecado mortal. Así se colige de *S. Tom. in 4. dist. 15. q. 3. art. 4. q. 3.* donde dice: *Cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabiliter anticipat, jejunium solvit.* Y es cierto, que el que quebranta el ayuno peca mor-

talmente. Antiguamente era la hora de comer en los días de ayuno al ponerse el sol, después á la hora de nona; esto es, á las tres de la tarde, como se colige del cap. *Solent plures, de Constit. dist. 1.* En nuestros tiempos lo es, por costumbre comun de la Iglesia, el medio día, ó cerca de él; y así dixo *S. Tom.* que esta hora, *non secundum subtilem examinationem, sed secundum grossam estimationem computanda est.*

**PUNTO VII.**  
*En qué días y á quiénes obliga el precepto del ayuno y abstinencia de carnes.*

*P.* ¿En qué días obliga el precepto del ayuno eclesiástico? *R.* Que en primer lugar obliga en todos los días de Quaresma, á excepcion de los Domingos. Obliga lo 2.<sup>o</sup> en las vigiliass de los santos Apostóles, exceptuando las de *S. Felipe y Santiago* y de *S. Juan Evangelista*. Si sus fiestas cayeren en Lunes se anticipa el ayuno en el Sábado anterior. Si la de *S. Matías* fuere en Mártes de Carnestolendas, no por eso se ha de anticipar el ayuno, sino que se deberá observar en el mismo día, segun lo respondió la sag. Cong. en 23 de Enero de

1694. Con todo hemos visto que en España los señores Obispos lo han anticipado, por no exponer á los fieles á quebrantarlo. Obliga lo 3.<sup>o</sup> el ayuno en los Miércoles, Viérnes y Sábados de las quatro Temporas del año. Se manda lo 4.<sup>o</sup> el ayuno en las vigiliass de la Natividad del Señor, de la Asuncion de nuestra Señora, en la de *San Juan Bautista*, *San Lorenzo* y todos Santos; como tambien en la de *Pentecostés*, no por fuerza de algun derecho canónico, sino por costumbre comun y legitima de los fieles, sino los dos primeros que constan del cap. *Ex part.* Y se advierte que si la vigilia de *S. Juan* cayere en la fiesta del *Corpus*, debe ayunarse el Miércoles anterior, como se ordena en la Bula de *Urbano viii*, que empieza: *Cum Urbentre*, dada en 13 de Octubre de 1638.

*P.* ¿En qué días obliga por precepto de la Iglesia ó por costumbre sola la abstinencia de carnes? *R.* Que obliga en los días de rogaciones; bien que en esto se debe estar á la costumbre de cada provincia ú obispado; obliga tambien en los Viérnes y Sábados del año. Si el Viérnes cayere con el día del Nacimiento del Señor, se podrá usar de carnes en él, no estándole el sujeto obligado á su abs-

tinencia por voto ú observancia regular. *Ex cap. Explicari, de observ. jejuniorum.* Por lo que mira á nuestra España, no siempre ha sido una misma la observancia de esta abstinencia en quanto á los Sábados. En el día es lícito el uso de las carnes en ellos en los reynos de *Castilla*, *Leon* y *Nueva España* por concesion de *Benedicto xiv* en 20 de Enero de 1745, y en los de *Aragon* y *Navarra* por *Pio vi* en 9 de Febrero de 1779.

*P.* ¿En qué hora empiezan y acaban los preceptos del ayuno y abstinencia? *R.* Que empiezan desde el punto de la media noche, y acaban en el punto de la media noche siguiente; El que dudare si ha empezado la media noche ó para empezar dichas obligaciones ó para finalizarse, debe ayunar y abstenerse de carnes, por no exponerse á peligro de pecar contra ellas. Y así, el que estando cenando oye la primera campanada para las doce, debe dexar la cena si el día siguiente fuere de ayuno, y lo mismo en quanto á abstenerse de carnes; porque desde aquel punto diu principio el precepto, sin que en la prosecucion deba admitirse parvidad de materia.

*P.* ¿En qué edad empieza la

obligacion del ayuno eclesiástico? *R.* Que desde los 21 años cumplidos adelante. Así Santo Tomás *art. 4. ad 2.* Y consta tambien de la general costumbre de la Iglesia recibida de todos los doctores. Por lo que mira al precepto de la abstinencia de carnes, están todos los fieles obligados á su observancia luego que lleguen al uso de la razon, que comunmente es á los 7 años. Lo mismo decimos en quanto á no usar de huevos y lacticiños. Los que dudaren, si han llegado á la edad de los 21 años, deben ayunar; porque en caso de duda están obligados á elegir lo mas seguro. Sobre la obligacion que tienen los vagos y peregrinos de observar las leyes municipales en orden al ayuno y abstinencia, véase lo dicho en el tratado de leyes. Los regulares deben guardar los ayunos de su religion desde el día de su profesion en ella, aunque no hayan cumplido los 21 años.

#### PUNTO VIII.

#### De las causas que excusan del Ayuno.

*P.* ¿Quantas son las causas que excusan de ayunar? *R.* Que 4; á saber: la impotencia, el trabajo, la piedad y la dispen-

sa. *P.* ¿Que impotencia excusa de ayunar? *R.* Que la *física y moral*, esto es, los que absolutamente no pueden ayunar, y los que no pueden hacerlo sin notable detrimento, no están obligados al ayuno. Así están excusados de él los enfermos calenturientos, los convalecientes y otros semejantes. En caso de dudarse de la enfermedad, se deberá consultar al médico, superior ó confesor, á cuyo juicio debe estarse. Se excusan tambien del ayuno los que por la flaqueza de estómago padecen vaídos de cabeza; porque la Iglesia no intenta obligar á sus preceptos con tan notable detrimento. Lo están tambien las embarazadas y las que crian: los que son tan pobres que no pueden hacer una comida suficiente: los que solo tienen pan, frutas ó cosas semejantes que comer, aunque estén acostumbrados á usar solamente de ellas, porque dicho alimento no es de sí suficiente para soportar el trabajo del ayuno, especialmente por muchos dias. Lo que acabamos de decir sobre la impotencia de ayunar, debe entenderse proporcionalmente respecto de la de abstenerse de carnes, huevos ó lacticiños.

*P.* ¿Los sexágenarios están excusados del ayuno? *R.* Que no

lo están si se hallan robustos y capaces para soportarlo; porque la ley del ayuno no tiene tiempo limitado en quanto á finalizarse su obligacion por la edad. Lo contrario se dice sin algun sólido fundamento; y así no debe admitirse.

*P.* ¿Están excusados del ayuno todos los oficiales de la república por razon del trabajo? *R.* Que no, y lo contrario está condenado en la proposicion 30 condenada por Alexandro VII, que decia: *Omnes officiales qui in republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione ieiunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.* Solo se excusan, pues, aquellos oficiales cuyo trabajo fuere incompatible con ayunar. Tales son los labradores, herreros, carpinteros, albañiles, texedores, carreteros, arrieros y otros, cuyo trabajo corporal pide mas alimento que el de una sola comida. Por el contrario no estarán excusados de él los pasteleros, molineros, horneros, pintores, escultores, doradores, impresores, sastres, cocineros y otros tales, á no ser que se ocupen en algun trabajo bastante laborioso. Los barberos, sastres y pintores no están exentos de sus oficios. Con aquellos oficia-

les, que trabajan para sustentar sus familias, pueden mostrarse mas benignos en este punto los confesores y superiores.

*P.* ¿El que hace jornada de un dia acaballo queda excusado de ayunar? *R.* Que el decirlo absolutamente, está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 31, que decia: *Excusantur absolute à præcepto ieiunii omnes illi, qui iter agunt equitando utcumque iter agant; etiamsi iter necessarium non sit; et etiam si iter unius diet conficiant.* Esta proposicion principalmente se condenó por la generalidad con que hablaba. Véase su explicacion.

Los consejeros, jueces, abogados, procuradores, escribanos, médicos, cantores y otros de esta clase no están excusados del ayuno; porque su trabajo no es de sí incompatible con él. Tampoco lo están los soldados solo por serlo; pues no siempre se ocupan en trabajos incompatibles con el ayunar.

*P.* ¿Quiénes están excusados del dicho precepto por la piedad? *R.* Que todos aquellos que exercen obras de piedad, caridad, misericordia ó religion, sean espirituales ó corporales, incompatibles con el



ayuno. Dichas obras excusan en este caso de ayunar, no solamente quando se exercen por oficio, obediencia ó necesidad, sino aunque se practiquen por propia voluntad, con tal que en este último caso no se hagan en fraude del ayuno, porque si se hacen con esta intención, se obrará contra su precepto. La razon de lo dicho es, porque el ayuno no debe obligar, quando es impeditivo de mayor bien: y por consiguiente cesará su obligacion, quando fuere incompatible con el exercicio de las virtudes dichas superiores al ayuno.

De aquí se infiere estar excusados del ayuno los que sirven á muchos enfermos en los hospitales ó conventos pasando las noches en su asistencia. Los predicadores que predicán todos los días, están excusados del ayuno por ser demasiado su trabajo para sostenerlo. Por el contrario, no lo están los que solamente predicán tres ó quatro veces en semana, á no padecer notable debilidad de estómago. Nadie en día de ayuno puede emprender una peregrinacion voluntaria ó un viaje no necesario incompatibles con la observancia del ayuno; pero si ya se emprendió, ó no puede diferirse sin detrimento notable, se podrá continuar,

aunque no se ayune: en cuyo caso no habrá fraccion del precepto, por ser incompatible con el ayuno. Santo Tomás, 2. 2. q. 147. art. 4. ad 3. *ms. lna*

*P.* ¿Quien puede dispensar en los ayunos de la Iglesia? *R.* Que el Sumo Pontífice puede en toda la Iglesia licitamente, habiendo causa, y válidamente, aunque no la haya; mas en este caso sería ilícita la dispensa y pecaría segun la qualidad de ella. Tambien puede dispensar el Obispo con sus súbditos, habiendo justa causa, por pertenecer esto al recto gobierno de su Iglesia. Pueden tambien los párrocos por costumbre dispensar con sus feligreses, no contradiciéndolo el Obispo, y habiendo justa causa. Lo mismo se ha de decir de sus vicarios, no repugnándolo los párrocos. El confesor y médico no tienen potestad para dispensar, sino que pueden en algunos casos, declarar no estar los fieles obligados al ayuno.

Los prelados regulares pueden dispensarlo á sus súbditos, habiendo causa justa para ello. Por prelados regulares se entienden los generales, provinciales, prelados inmediatos y sus vicarios en su ausencia. Todos estos pueden dispensar con sus respectivos súbditos, quando hubiere causa justa pa-

ra ello, así en el ayuno, como en la abstinencia de carnes. Y re causa muy grave. Quando así como pueden hacerlo otros, tambien podrán en las mismas circunstancias dispensarse á sí mismos, por ser esta jurisdiccion voluntaria, que cada uno puede en sí propio exercer. Las abadesas ó prioras, como incapaces de jurisdiccion espiritual, no pueden propiamente dispensar en el ayuno, pero pueden declarar quando están ó no las monjas sus súbditas obligadas á él, y entónces el superior ó la religion se lo dispensa; ó pueden declarar que hay causa para dispensa, siendo los dichos los que la conceden.

*P.* ¿Que causa se requiere para que esta dispensa sea válida y licita? *R.* Que quando la enfermedad ó debilidad fuere evidente, no se necesita de dispensa. Si se duda de ellas, se ha de consultar al médico ó confesor docto y timorato. Si estos afirmaren ser la causa cierta, no hay obligacion de ayunar. Si la tuvieren por dudosa, se ha de recurrir al superior ó párroco, que concederá la dispensa con alguna conmutacion. Y se debe notar que para dispensar en el ayuno se requiere diversa causa que para dispensar en la abstinencia de carnes. Respecto

de los lacticios no se requiere en la abstinencia de carnes. Y re causa muy grave. Quando alguno fuere dispensado absolutamente para comer carne en la Quaresma, no se ha de juzgar dispensado para comerla en los Viérnes de entre año, ni en las quatro Témporas, á no ser que el superior extienda expresamente á ellos la dispensa.

Habiendo alguna causa justa urgente general pueden los Obispos ó prelados dispensar en el ayuno con todo un pueblo ó comunidad, como en tiempo de peste, hambre, guerra, ó cosa semejante; lo que no pueden hacer los párrocos, sino que deben recurrir por esta dispensa al Obispo.

#### PUNTO IX.

*De los soldados de España en órden á los ayunos y abstinencias.*

*P.* ¿Gozan los soldados de España algunos privilegios en ayunar. Si la tuvieren por dudosa, se ha de recurrir al superior ó párroco, que concederá la dispensa con alguna conmutacion. Y se debe notar que para dispensar en el ayuno se requiere diversa causa que para dispensar en la abstinencia de carnes. Respecto

en 25 de Octubre de 1775, además de confirmar los privilegios concedidos por sus predecesores, da facultad al capellán mayor de los ejércitos del Rey católico para declarar las letras apostólicas concernientes á esta materia,

En su uso los Emm. Cardenales, Patriarcas Delgado y Sentmanat hicieron las declaraciones que contienen sus respectivos edictos, de que para su inteligencia haremos aquí mención. El 1.º pues, en el suyo de 3 de Febrero de 1779 dice así: "Ntro. Smo. P. Pio vi nos ha concedido la facultad para dispensar la obligación de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros súbditos, y á estos no todos los ayunos, sino los que no están exceptuados en sus letras: *Cum in exercitiis*: en las cuales se manda, que todos los soldados de S. M. ayunen en los días de ayuno, en que no pueden comer carne, que son todos los Viérnes y Sábados de la Quaresma, y todos los seis días de la semana Santa, en los cuales debén los soldados ayunar, y abstenerse de carnes, del mismo modo que los demas cristianos, exceptuando el uso de lacticinios que les es lícito aun en estos días, y

exceptuando tambien el tiempo de guerra, en que podemos dispensarles, y les pensamos el precepto del ayuno, y abstinencia de carnes en los referidos días. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros súbditos; porque en las citadas letras pontificias se declara expresamente que los familiares y comensales de los militares (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) aunque usando de licencia que les haya concedido el Vicario general de los ejércitos coman carne en los mismos días de ayuno en que la comen sus amos, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar las demas leyes del ayuno; pero exceptuando á los dichos familiares y comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año menos los Viérnes y Sábados de Quaresma y semana Santa, á todos y solos los que en virtud de la declaración antecedente (de ella hablaremos despues) pueden comer carne en los días de ayuno; y á estos mismos, y no á otro alguno, concedemos facultad en uso de las que nos dá el mencionado breve, para que en los días en que se les dispensa el

ayuno puedan mezclar carne y pescado en una misma comida; lo que tampoco se extiende á sus familiares y comensales, los cuales, aunque coman de carne, deben ayunar sin mezclar carne y pescado. Declaramos igualmente, que en los Viérnes y Sábados de Quaresma y toda la semana Santa en que los soldados deben ayunar sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque lo coman por alguna indisposicion corporal &c. Tampoco debe extenderse dicho privilegio de mezclar carne y pescado al Domingo de Ramos, por ser parte de la semana Santa.

No con menos claridad habló el referido prelado en este mismo edicto acerca del uso de lacticinios y carnes, exponiendo en él los sugetos que gozan de este privilegio, y lo que no lo gozan, con todo lo demas que puede servir á declarar la materia. Dice pues así: "La salud y robustez tan necesaria en los soldados, la falta de domicilio cierto, y de residencia permanente, la contingencia y carencia de manjares, y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas frecuentes, se han esti-

mado causas legítimas para conceder á las tropas de mar y tierra, como con efecto se ha concedido por la Silla apostólica, facultad de comer lacticinios en todos tiempos, y qualesquiera días del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todos los días de abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viérnes y Sábados de Quaresma, y la semana Santa, incluso el Domingo de Ramos; pero los expresados justos motivos, que hacen válida y lícita la dispensacion del citado precepto por lo respectivo á las tropas vivas de nuestra jurisdiccion, en quienes concurren sin duda alguna todas ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros individuos de la jurisdiccion castrense; por lo qual declaramos: que ni hemos dispensado, ni dispensamos el precepto de la abstinencia de lacticinios y carnes en ciertos días, con todos los que son de nuestra jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas; y no concurrendo en nuestro auditor general, secretario del vicariato general, ni en sus oficinas, en nuestros subdelega-

»dos, fiscales, notarios, y de  
 »mas que componen sus res-  
 »pectivos tribunales, ni en  
 »los secretarios, auditores de  
 »guerra, asesores de las ca-  
 »pitánias generales, gobier-  
 »nos militares, quedan exclu-  
 »dos de esta gracia, y obliga-  
 »dos á observar la abstenen-  
 »cia de lactinios y carnes  
 »en todos los días de ayuno y  
 »abstinencia. Tampoco se pue-  
 »den verificar los expresados  
 »motivos en los que con toda  
 »comodidad, quietud y con-  
 »veniencia, y sin riesgo ni  
 »peligro, sirven las intenden-  
 »cias de marina y ejército,  
 »tesorerías, contadurías, comi-  
 »sarisas, oficinas, tribunales  
 »fixos de la corte, y fuera de e-  
 »lla; por lo que revocando qual-  
 »quiera dispensa, que ante-  
 »riormentese haya concedido,  
 »declaramos, que no pueden  
 »gozar de la gracia de comer  
 »lactinios y carnes en los  
 »días en que la Iglesia prohibe  
 »su uso, los oficiales de la  
 »secretaría del despacho uni-  
 »versal de guerra y marina,  
 »los intendentes de ejército  
 »y marina, los comisarios or-  
 »denadores y de guerra, con-  
 »tadores, tesoreros, ni oficia-  
 »les de estas oficinas. Tam-  
 »po están comprehendidos en  
 »dicha gracia los que no son  
 »de nuestra jurisdicción, aun-

»que concurren en ellos igua-  
 »les razones, como sucede en  
 »los regimientos fixos de Oran  
 »y Ceuta, y los de qualquiera  
 »otra parte donde los haya;  
 »porque no podemos extender  
 »esta ni las demas gracias. Y  
 »á consecuencia quedan ex-  
 »cluidos de todas las concedi-  
 »das á los militares, las mi-  
 »licias provinciales de estos  
 »reynos, de los del Perú y  
 »México, é islas Canarias, in-  
 »clusa su plana mayor, aun  
 »en tiempo de sus asambleas.  
 »Los matriculados para la ma-  
 »rina, quando no están á bor-  
 »do; los inhábiles retirados del  
 »servicio; las viudas de los  
 »militares; los criados de ellos  
 »que reciben la racion en di-  
 »nero; los conductores de las  
 »tropas en sus marchas y via-  
 »ges; los asentistas ó provee-  
 »dores del ejército, y admi-  
 »nistradores de los hospitales.  
 »Gozan pues del privilegio  
 »de comer lactinios y car-  
 »nes en dias prohibidos, ex-  
 »ceptuando en quanto á las  
 »carnes los Viérnes y Sábados  
 »de la Quaresma, y toda la  
 »semana Santa, todos los que  
 »militan baxo las vanderas  
 »reales por mar ó por tierra,  
 »y gozan sueldo militar de  
 »tropa viva, á cuya clase per-  
 »tenecen los capitanes gene-  
 »rales, tenientes generales,

»mariscales de campo, bri-  
 »gadieres, coroneles, tenien-  
 »tes coroneles, sargentos ma-  
 »yores, capitanes, tenientes,  
 »alfereces, soldados, músicos  
 »de tropa, la plana mayor de  
 »las plazas y castillos; y para  
 »que este privilegio no les sea  
 »gravoso se extiende la gracia  
 »de lactinios y carnes á los  
 »familiares y comensales de  
 »los militares; esto es: á la  
 »muger, hijos y parientes que  
 »viven en casa del militar, y  
 »comen de su mesa, y á los  
 »sirvientes que juntamente son  
 »comensales, lo que no se ve-  
 »rifica, ni en los dichos cria-  
 »dos que reciben la racion en  
 »dinero, ni en los huéspedes  
 »del militar, ni en los que la-  
 »bran sus tierras, ni en los  
 »que van á trabajar algunos  
 »días á su casa, aunque en  
 »ellos coman de su mesa; ni  
 »en los mozos de mulas, co-  
 »cheros, caleseros, carreteros  
 »alquilados para los viages  
 »de los militares, aunque es-  
 »tos les den de comer. Todos  
 »los quales así como no son de  
 »nuestra jurisdicción, así tam-  
 »poco pueden gozar gracia al-  
 »guna de las concedidas á la  
 »tropa. Gozan tambien del  
 »mencionado privilegio los mi-  
 »licianos quando forman exer-  
 »cito, ó son enviados á algu-  
 »na expedicion; las quarenta

»y seis compañías de inválid-  
 »dos hábiles, que hacen cuer-  
 »po y algun servicio; las tro-  
 »pas auxiliares; los conducto-  
 »res de vagages, viveres y  
 »munitiones, quando en las  
 »expediciones de guerra si-  
 »guen y sirven al ejército; y  
 »los capellanes de los regi-  
 »mientos. Y esta declaracion  
 »que hacemos sobre este pun-  
 »to tan importante, queremos  
 »y mandamos se observe, sin  
 »embargo de todas las decla-  
 »raciones precedentes, que a-  
 »nulamos, y revocamos en  
 »quanto se opongan á esta  
 »nuestra. Sin perjuicio del  
 »breve concedido por nuestro  
 »muy S. Padre al Rey nuestro  
 »Señor, dispensando, que en  
 »la Quaresma próxima, y las  
 »dos inmediatas siguientes,  
 »puedan todos los habitantes  
 »en estos reynos, é islas de  
 »Canarias, comer lactinios  
 »y carnes, á excepcion de los  
 »quatro primeros dias de las  
 »dichas Quaresmas, los Miér-  
 »coles, Viérnes y Sábados de  
 »cada semana, y toda la se-  
 »mana Santa, segun el tenor  
 »del sobredicho breve, que se  
 »publicará en todas las dió-  
 »cesis y territorios separa-  
 »dos; y en cuya virtud dis-  
 »pensamos las mismas gracias  
 »á todos nuestros súbditos cas-  
 »trenses de uno y otro sexo."

Por el referido edicto consta claramente así los sujetos á quienes se extienden las gracias concedidas por la Silla apostólica en sus breves, como el tenor de dichas gracias y privilegios otorgados en favor de los soldados del Rey católico, ya en orden á exámenes de los ayunos eclesiásticos, ya por lo tocante al uso de carnes y lacticiños en los días que se prohíben, quedando con él resueltas varias cuestiones que ántes disputaban nuestros teólogos. Pero habiendo ocurrido posteriormente varias dudas y dificultades sobre su inteligencia y práctica, el Eminentísimo Sentmanat publicó otra nueva declaración dada en el real sitio del Pardo á 20 de Enero de 1788, en la que dice así:

En el Edicto que tuve á bien de publicar en 2 de Febrero de 1784 por justas causas que á ello me movieron, suspendí la concesión de las gracias que mis antecesores los Cardenales de la Cerda y Delgado habían dispensado á los súbditos de la jurisdicción castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo día y en una misma comida. La experiencia me ha mostrado que esta providencia dictada

por el zelo y deseo de conservar en los que están encargados á mi cuidado y vigilancia pastoral algun resto de la mortificación que es tan necesaria á todos los fieles, ha dado ocasion á transgresiones escandalosas. Previengo á V. S. para que lo haga saber á todos los capellanes de los cuerpos pertenecientes á su subdelegación, que amonestando á todos los que están á su cargo á seguir en quanto les sea posible el espíritu de la Iglesia, que como forzada se presta á tener esta condescendencia, relajando una de las más saludables leyes, les hagan saber, que usando de las facultades que me concede su Santidad en la última bula, les permito el uso promiscuo de carnes y pescados en un mismo día y en una misma comida.

Asimismo, por quanto en el citado edicto declaré, que hallándose el militar fuera del pueblo donde habitan su muger, hijos y familia no podían estos usar del privilegio de comer carnes en los días que lo prohibe la Iglesia, habiendo ocurrido dudas sobre el modo en que debe entenderse la ausencia del militar, declaro ahora, que debe entenderse en el caso

en que esté establecido en otra parte, ó destacado, ó con alguna comision particular, ó con licencia; y no en el caso que salga por uno ó dos ó pocos mas días del pueblo en que reside. Igualmente concedo á los comensales y criados, que no reciben sueldo ó racion en dinero, sino que comen de la mesa de sus amos, que puedan mezclar en los días que estos mezclan, carne y pescado; pero de ningun modo en los días que comen fuera los dichos comensales y criados, y no en la casa y de la comida del militar; como ni tampoco podrán comer carne en tales casos: quedando en lo demás en su fuerza y vigor todo lo declarado y ordenado en los edictos de mis antecesores. Advierto á V. S. que por lo tocante al ayuno en los días que se prescribe, y sobre que se me han hecho varios recursos, y pedido de claraciones, ponderando la incompatibilidad de su observancia con las guardias, fatigas de los cuerpos, especialmente en los Sábados, debe estarse á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictamen de los capellanes, que ven

prácticamente quales puedan ser causas justas, y quales pretextos voluntarios y efusivos de la ley. Teniendo presentes estos edictos y declaraciones, tendrán los confesores y directores de los militares á la mano quanto sea necesario para resolver sus dudas en orden á los puntos de que hablamos.

## CAPITULO IV.

De los Diezmos y Primicias.

Hemos llegado ya á la explicacion del quinto precepto de la Iglesia, en el que se manda pagar los diezmos y primicias. Expondremos, pues, en este capitulo de qué quienes, por quienes, de qué cosas y baxo qué pena obliga su solucion, añadiendo á esta obligacion, por la conexcion que dicen con los diezmos y primicias, una breve noticia de las oblaciones, siguiendo la mente de S. Tomas 2. 2. q. 85. y siguientes.

## PUNTO I.

De la naturaleza, division y precepto de los Diezmos.

P. ¿Que es diezmo? R. Que es: Pars decima omnium fructuum Deo in recognitionem supermi domini debita, at que Ec-